

## **TÍTULO: LA CONTRATACIÓN AGRARIA EN CUBA. UN ENFOQUE DESDE LA DOCTRINA.**

Autor: Master en Derecho Soraya Sarría Cruz:

Profesora Asistente de la facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, profesora Principal del Centro Nacional de Capacitación Azucarera, miembro del Comité Americano de Derecho Agrario (CADA), miembro de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU), Vice presidenta de la Sociedad Cubana de Derecho Agrario de Cuba. soraya.sarria@cnca.azcuba.cu

Para citar este artículo puede utilizar el siguiente formato:

Soraya Sarría Cruz: "La contratación agraria en cuba. Un enfoque desde la doctrina.", Revista Observatorio de las Ciencias Sociales en Iberoamérica, ISSN: 2660-5554 (Vol 2, Número 7, febrero 2021). En línea:

<https://www.eumed.net/es/revistas/observatorio-de-las-ciencias-sociales-en-iberoamerica/ocsi-febrero21/contratacion-agraria-cuba>

### RESUMEN

El trabajo se inicia con un análisis doctrinal sobre el origen de los contratos agrarios, realizando un estudio relativo a como en la doctrina se han planteado diferentes interrogantes relativas a esta temática. Se plantea así mismo algunas características planteadas por los estudiosos de la materia muy específicos para estos contratos. En un segundo aspecto el trabajo aborda dividido en tres etapas como se ha comportado la contratación agraria en Cuba, haciendo un énfasis en la última a lo relativo a la interpretación e integración de los contratos a partir de la legislación en materia contractual vigente en el país. Para el desarrollo de este trabajo se emplearon diferentes técnicas y herramientas que permitieron obtener los resultados que en él se exponen.

Palabras claves: Contratos agrarios en la doctrina de Carroza, contratos agrarios en Cuba, contratos agroindustriales, interpretación de contratos.

### **AGRICULTURAL CONTRACTING IN CUBA. AN APPROACH FROM THE DOCTRINE.**

### SUMMARY

A doctrinal analysis is a beginning of the agricultural contracts origin, conducting a study on how the doctrine has raised different questions regarding this issue. It also raises some characteristics raised by the very specific students of the subject for these contracts. Work deals, in a second aspect, is divided into three stages, such as agrarian contracting in Cuba, with an emphasis on the latter

regarding the interpretation and integration of contracts based on the legislation on contractual matters in force in the country. For the development of this work different techniques and tools were used that allowed to obtain the results that are exposed in it.

Keywords: Agrarian contracts in the Carroza doctrine, agrarian contracts in Cuba, agro-industrial contracts, contracts' interpretation.

## INTRODUCCIÓN

En la doctrina jurídica mucho se ha escrito con relación al contrato de forma general, pero poco se ha hecho referencia al contrato agrario de manera particular. Varios son los enfoques que se deben analizar de esta institución para poder precisar algunas posiciones doctrinales adoptadas por los estudiosos de esta rama del Derecho. El enfoque de estudio en este caso, se realiza para conocer los criterios que sobre esta materia en particular abordó el jurista italiano Antonio Carroza.

Cuando se revisa su teoría en relación con los contratos agrarios se debe partir del dilema presente en su análisis, derivado de un profundo estudio, el mismo ofrece una interrogante enmarcada en precisar si es la empresa la que surge a partir del contrato o es el contrato quien genera a la empresa, disyuntiva presente en el Derecho Agrario desde su formación y aun genera discrepancias. Esta interrogante no es la única que aparece en su teoría relacionada con esta temática, a ella se debe incorporar la disyuntiva de hacer referencia al término a utilizar en esta institución y es la relativa al empleo de los vocablos contrato agrario o contratos agrarios.

CARROZZA (1990 .486) en su concepción expresa que *"Comúnmente, al menos en los manuales, la precedencia está reservada al contrato (agrario), para luego llegar a la empresa (agraria); y podría también ser un modo de tratamiento fecundo de resultados si actuando en esta forma no surgiere la tentación de detenerse mucho más sobre los contratos agrarios en particular que no sobre la noción unitaria de contrato agrario"*.

En relación a estas interrogantes existen diferentes criterios abordados por los estudiosos desde el surgimiento del Derecho Agrario como rama autónoma del derecho un ejemplo se tiene en el Congreso realizado en Palermo donde BASSANELLI (ZELEDÓN 1990 .491 ) planteó que..." *los contratos agrarios sean contratos de empresa, es decir, contratos creados por el empresario para el ejercicio de su empresa, "porque el contrato nace primero que la empresa, en un momento anterior al inicio de la actividad económica; el contrato agrario es un acto de organización, no un acto de la organización". Sin embargo, la vinculación entre las dos categorías parece justificada, "porque en los dos casos la relación nacida del contrato está destinada al ejercicio de la empresa", sea en la fase preparatoria (contratos para la empresa, o verdaderos contratos agrarios), sea en la fase de gestión (contratos de la empresa)"*.

Otro enfoque es el que ofrece CARRARA (ZELEDÓN 1990 .492 ) el mismo al referirse a esta temática expresa que *“los contratos agrarios tienen función instrumental de frente a la empresa agraria”, y precisa que su función consiste primariamente en “suministrar y conservar al empresario agrario, durante la época convenida en los mismos contratos, el goce de la tierra y de las pertenencias, objeto de la actividad de la empresa”, advirtiendo incluso que, si la regla es que en el objeto del contrato agrario entra el goce de la tierra, “resulta excepción a la regla la relación asociativa que tiene por objeto la cría y el disfrute del ganado”.*

Interesante resulta este análisis realizado por CARROZZA (1990 .610) con relación al contrato agrario si se parte de considerar a esta figura como un elemento esencial para el desarrollo de la empresa agraria. Igual significación se debe tener si partimos de considerar los elementos expuestos en su teoría al momento de definir los contratos agrarios partiendo de la tipicidad por el expuesta enfocada en tres elementos esenciales del contrato: la bilateralidad, la consensualidad y la comunión de fin, análisis que realiza partiendo de un estudio fundamentado sobre el enfoque que presenta la investigación de GIOVANNI GALLONI.

### **1.1 Influencia de la doctrina en el contrato agrario en Cuba**

El contrato agrario en Cuba tiene presente los tres elementos esenciales defendidos por CARROZZA, pero los mismos están presente en el resto de la actividad contractual de otras ramas del derecho. Es significativo destacar que, en la legislación cubana, este instituto, no presenta ninguna distinción y su respaldo legal es el mismo que ampara la diversa gama de contratos existentes.

En otro orden de análisis cabe destacar que los contratos agrarios de una forma u otra están concebidos para la creación de las empresas agrarias en cualquiera de sus modalidades es decir individual y asociativa. Sin embargo, en Cuba la empresa agraria es creada por disposición normativa ya sea estatal o cooperativa por tanto el contrato no constituye el surgimiento de esta sino la forma de garantizar la misma su correcto funcionamiento.

Tanto la empresa estatal como las cooperativas en cualquiera de sus variantes es decir de producción agropecuaria o créditos y servicios, una vez constituidas y registradas en la entidad que les corresponde, adquieren personalidad jurídica propia permitiendo esto la realización de contratos agrarios en cualquiera de sus modalidades.

Otro aspecto distintivo presente en el ordenamiento jurídico cubano es el relacionado con la tipicidad de los contratos si se analiza que en la doctrina se hace referencia a los contratos de arrendamiento, asignación de tierras, contrato de trabajo con retribución según cuota, aparcería, colonia parciaria como aquellos a través de los cuales se crean las empresas y los comparamos con las que se utilizan en Cuba encontramos gran diferencia.

Los tipos de contratos a los que hace referencia la doctrina se utilizaban mucho en el país antes de 1959, pero después dejaron de ser utilizados al considerarlos una forma de explotación del hombre por el hombre, además de contradecir uno de los principios del Derecho Agrario en Cuba

que plantea que la tierra es para quien la trabaja. Motivado por todo esto las modalidades contractuales de uso de la tierra no comprenden ninguna de estas formas de contrato y solo se emplea el usufructo como variante para la utilización de tierras propiedad del estado que no se encuentran cultivadas es decir ociosas.

La legislación cubana regula como causa de expropiación de la tierra el empleo de las variantes de tipicidad de los contratos regulados en la doctrina agraria situación que provoca criterios a favor y en contra por el no empleo de los contratos tradicionalmente agrarios existentes en el mundo y defendidos por CARROZZA en su teoría sobre esta materia. La gama de los que se emplean en Cuba se pueden señalar que abarcan la compraventa de productos agropecuarios, suministro de insumos, prestación de servicios, seguro agropecuario, crédito agropecuario y contrato de usufructo sobre la tierra como se puede apreciar no se coincide en este aspecto con la teoría analizada completamente.

A pesar de lo antes expuesto se debe destacar no obstante que este estudioso italiano al cual nos estamos refiriendo hace alusión al empleo de las modalidades de los contratos que se utilizan en Cuba como los que permiten a la empresa agraria desarrollarse y en relación a esto comenta *“A juicio de quien escribe, por el contrario, no debemos perder la ocasión de aplicar lo que sabemos o creemos saber, en relación con el contrato agrario. Nosotros sabemos, o creemos saber, que existen contratos para la empresa agrícola, o contratos agrarios en sentido estricto y tradicional, y contratos de la empresa agraria. A estos últimos recurre el empresario agrícola, titular de una empresa ya constituida y en fase de ejercicio, para procurarse el financiamiento de la empresa, para adquirir mano de obra, para asegurarse contra los riesgos típicos de la agricultura, etcétera. A estos contratos recurre también para vender los productos recolectados o aún en curso de maduración: éste es el punto que nos interesa.”*

Como se puede apreciar existe una influencia de la teoría del profesor CARROZZA vigente en la actualidad en las modalidades de contratos agrarios que se emplean en Cuba a pesar de las diferencias antes señaladas.

## **1.2 El contrato agroindustrial**

Un análisis especial se realiza del contrato agroindustrial el cual es considerado como una actividad conexas dado por el hecho que se fundamenta en la entrega de la futura producción por parte del empresario agrícola a la empresa industrial para el procesamiento de los productos que se obtendrán en una cosecha aun no realizada, es clasificada de esa forma porque la actividad principal es la producción no la transformación industrial, sin embargo, esta se debe contratar anticipadamente.

En la doctrina esta tipicidad contractual también ha sido objeto de estudio y presenta diferentes aristas por donde ser enfocado. Una de las primeras es su clasificación como contrato asociativo. Para CARROZZA (1990.613) queda bien definida su posición cuando plantea que *“En el caso nuestro no debe descartarse del todo el esquema societario en sentido propio, una vez admitida la posibilidad de tener una Sociedad en que los socios son titulares de otras empresas. El esquema*

*asociativo más justo, nos parece, es él del “consorcio... en suma, el esquema elástico del consorcio para la coordinación de la producción y de la venta favorece el transporte de la relativa disciplina al contrato agroindustrial.”*

Es decir, para él, el contrato agroindustrial tiene las mismas características que presenta el consorcio en la sociedad donde el mismo puede ser bilateral o plurilateral en correspondencia con otra característica del contrato ya mencionada que es el fin común.

En Cuba se emplea esta modalidad contractual de forma regular partiendo de que uno de los destinos establecidos para las producciones agropecuarias justamente es la industria, lo cual implica la realización de contratos agroindustriales planificados en correspondencia con las diferentes estaciones climáticas y las cosechas de estación. Para la realización del mismo se parte del plan de producción que presentan las diferentes formas de organización de las empresas agrarias y la capacidad instalada de la empresa industrial.

En ocasiones la parte agraria obtiene mayores resultados productivos de los planificados y no tiene como hacerlos procesar en la industria ocasionándole grandes pérdidas, no debemos olvidar que cuando CARROZZA (1990.610) se refería a este tipo de contrato dejaba claro el hecho de referirse al mismo como *“el contrato agroindustrial sirve al empresario agrícola esencialmente para realizar el fin de la enajenación de los productos. Considerando luego que el acuerdo con la empresa industrial de transformación se verifica antes que la cosecha, no se puede negar que se encuentra la causa de la venta de una cosa futura (los frutos del fundo en estado verde o todavía no nacidos).”*

También sucede lo contrario es decir la empresa industrial espera la entrega de una cantidad de productos y por diferentes causales la agraria no logra obtenerlos, por tanto, se produce una lesión económica a la primera sin que en muchos casos la segunda responda pues estos incumplimientos pueden haberse ocasionado por situaciones climáticas no previsibles por ninguna de las partes que intervienen en la relación contractual.

Existe en Cuba una actividad donde se emplea este tipo de contrato con particularidades muy específicas y es en la producción cañera. Las formas de organización agraria tienen una tarea diaria que entregar a la parte industrial y la primera recibe el pago en correspondencia con la calidad y cantidad de caña entregada por tanto cuando se producen incumplimientos en alguna de las partes esto incide directamente en la otra.

Si el incumplimiento es agrícola esta parte o recibe pago, contrae deuda. Si es industrial es decir no se obtiene el rendimiento en correspondencia con la calidad y cantidad de caña entregada entonces se penaliza a esta parte como se observa la relación económica es fundamental en este tipo de contrato tal y como también lo analiza CARROZZA (ZELEDÓN 1990.160) en su teoría cuando expresó *“ El problema de la enajenación de los productos agrícolas llega a ser un problema de economía general y requiere una contratación en masa, a realizarse según los standards establecidos para cada temporada de producción. En una economía libre la demanda de consumo, rige a las industrias alimentarias y éstas buscan libremente, pero desordenadamente, proveerse de*

*todo lo que sirva; en la economía agrícola directa desde el centro el mecanismo es bastante complejo, también para las interrelaciones entre mercado nacional y mercado exterior”*

En materia contractual el Derecho Agrario Cubano tiene una gran influencia de la doctrina desarrollada por CARROZZA, aunque existen puntos divergentes no cabe duda que a partir del encuentro entre esta relevante figura y la cátedra cubana se han realizado en la enseñanza del derecho innumerables transformaciones que han propiciado el acercamiento de esta rama del derecho a las más disimiles teorías existentes en el universo jurídico.

## **2.1 La contratación agropecuaria en Cuba desde 1959 hasta 1980**

Cuando triunfa la revolución en 1959 dentro de las primeras medidas que adopta se encuentra la Primera Ley de Reforma Agraria, con esta se elimina la utilización de varias de las modalidades contractuales empleadas en materia agropecuaria hasta ese momento es decir los contratos de arrendamiento, aparcería, subarrendamiento, colonato fueron totalmente eliminados. El nuevo gobierno revolucionario consideró estas figuras como una forma de explotación que empleaban los grandes latifundistas contra las personas que realmente trabajaban la tierra. Desde el Programa del Moncada, en uno de sus aspectos se hacía referencia a la entrega de tierras a los campesinos que la trabajaban, con ello se eliminaba la explotación del hombre por el hombre flagelo característico de la etapa neocolonial.

En la norma jurídica antes mencionada se hace referencia a otras formas de contratación que serían las empleadas por el gobierno, partiendo de lo expresado en sus por cuantos se hace un análisis sobre las consecuencias que generaban estas modalidades contractuales. Sirve de ejemplo lo expresado en dos de ellos donde se planteaba ***POR CUANTO:*** *En la agricultura cubana es de uso frecuente el contrato de aparcería y el sistema de censos, que desalientan al cultivador, creándole obligaciones inequitativas, antieconómicas y, en muchos casos, extorsionadoras, e impidiendo así el mejor aprovechamiento de las tierras.*

***POR CUANTO:*** *El Censo Agrícola Nacional de 1946 evidenció que la inmensa mayoría de las fincas sometidas a trabajos de cultivo están siendo atendidas por personas que carecen de la propiedad de la tierra y que la trabajan a título de aparceros, arrendatarios, colonos y precaristas, mientras esos derechos dominicos están en manos absentistas; lo que representa en muchos casos una situación de injusticia social y en la totalidad de los mismos un factor de desaliento a la eficacia productiva.”*

En esta misma etapa se comienzan a efectuar los primeros pasos de utilización de los contratos para acopiar las producciones de los diferentes sujetos que se crearon a partir de la implementación de la ley dentro de los que se encontraban las zonas de desarrollo y las cooperativas agrícolas. Hasta ese momento no existía ninguna forma de contratación que se encargara de la importante actividad de comercialización de las producciones lo que ocasionaba una falta de control sobre el destino final de las producciones.

En la misma medida que avanzaba la madurez de la joven revolución se transforma lo relacionado con la contratación agraria, cabe destacar que en los inicios del proceso el contrato económico en

Cuba no desempeñó ningún papel como instrumento legal incluso no se hacía casi ningún uso del mismo. Las relaciones monetarias mercantiles en el país se desarrollaban tanto nacional como internacionalmente sin el empleo de los contratos económicos de lo cual la actividad jurídica agraria no estaba excluida.

Desde finales del 60 hasta inicios de los años 70 no se les daba ninguna importancia a los contratos económicos, pues, de todas formas, aunque estos no se realizaran si existían las relaciones entre las empresas. La coexistencia de los dos sistemas económicos es decir el cálculo económico y el sistema presupuestario hicieron que el contrato no jugara ningún papel en las relaciones monetario mercantiles.

No fue hasta la realización del XIII Congreso Obrero cuando se trata el tema del Sistema de Dirección y Planificación de la Economía (SDPE) que mediante sus tesis se plantea la reconsideración del papel del contrato para regular las relaciones interempresariales.

El reflejo de la contratación económica desde el informe central al Primer Congreso del PCC demuestra una situación desfavorable, en el mismo, el Primer Secretario CASTRO RUZ (1980.106) plantea *“ Interpretando idealistamente el marxismo y apartándonos de la práctica consagrada por la experiencia de los demás países socialistas, quisimos establecer nuestros propios métodos. En consecuencia, se estableció una forma de dirección que se apartaba tanto del cálculo económico, que era generalmente aplicado en los países socialistas, como del sistema de financiamiento presupuestario que había comenzado a ensayarse en Cuba acompañada por un nuevo sistema de registro económico, que fue precedido por la erradicación de las formas mercantiles y la supresión de los cobros y pagos entre las unidades del sector estatal. A algunos de nosotros eso nos parecía demasiado capitalista, pues no entendíamos bien la necesidad de la permanencia de relaciones mercantiles entre las empresas del estado”*

En las resoluciones del Primer y Segundo Congreso del Partido Comunista de Cuba (PCC) se le concede gran importancia al tema de las relaciones monetarias mercantiles, al sistema de cálculo económico y al SDPE en las mismas se establecen tesis como las siguientes:

*“La venta por contrato previo deberá ser la forma a través de la cual se realizará en general, la producción de bienes materiales y servicios contemplados en Plan Técnico- Económico de las empresas de la economía interna y del comercio exterior”.*

*“Debe haber contratos referidos a la distribución planificada de productos fundamentales, centralizados a uno u otro nivel respecto a los cuales el organismo superior a la empresa tendrá la potestad para fijar total o parcialmente el abastecedor y el cliente.”*

El contrato entre las empresas, como forma de materialización de las relaciones monetario-mercantiles de carácter socialista, determinadas por el cálculo económico, tiene un alto significado, no solo económico, sino político y moral para la sociedad. Sin embargo, aún no se han alcanzado

resultados satisfactorios en el proceso de concertación de los contratos, no solo por el número elevado de contratos no concertados, sino también por el carácter meramente formal de muchos de los celebrados y las múltiples deficiencias técnicas de otros, afectándose en consecuencia el avance del SDPE. *“Han influido, negativamente en tales resultados una escasa atención y el poco dominio de la materia por parte de organismos y empresas, la demora en la promulgación de los principales reglamentos de las Condiciones Generales y Especiales de los Contratos, base legal indispensable que norma la actividad contractual, así como supuesto previo a la actualización de los Órganos del Sistema de Arbitraje Estatal ; y finalmente el atraso que hubo en el inicio del ejercicio de la función jurisdiccional de dichos órganos. “.*

En el informe al Tercer Congreso del PCC al referirse a la contratación económica CASTRO RUZ (1986. 40-41) expresó:” *Se mantuvo virtualmente estática una organización excesivamente centralizada del abastecimiento; se hizo poco para perfeccionar la organización del proceso del comercio exterior y aligerar su ejecución; tuvieron lugar indisciplinas en la concertación y cumplimiento de los contratos; se avanzó algo en cuanto a los mecanismos de estímulos...”.*

En las resoluciones aprobadas por el Tercer Congreso del PCC en la relacionada con el perfeccionamiento del SDPE se plantea” *El sistema de contrataciones económicas como expresión de las obligaciones establecidas en el marco del plan de la economía nacional, se deberá consolidar y a la vez convertir en un instrumento para su elaboración y compatibilización, lo que contribuirá a intensificar las relaciones de colaboración interempresariales y a fortalecer las relaciones monetario-mercantiles entre las entidades económicas del país. Para ello será necesario perfeccionar y complementar la legislación sobre esta materia y elevar la exigencia de los organismos, uniones de empresas y empresas y, en especial, los órganos del sistema de arbitraje estatal, respecto al control, el tiempo y la calidad requeridos en la concertación y ejecución de los contratos económicos.*

En el discurso pronunciado por CASTRO RUZ (1997. 38-39), en la inauguración del Cuarto Congreso del PCC, expresó *...”naturalmente que a partir de nuestras relaciones económicas con el campo socialista, en medio del bloqueo yanqui, y sobre la base de convenios que duraban cinco años y de planes perspectivas de desarrollo coordinado que se prolongaban a 20 años, nosotros fuimos elaborando nuestros planes de desarrollo económico y social sobre esa base, que nos ayudó mucho a enfrentar el bloqueo imperialista.*

Relacionada con la contratación internacional para la producción agropecuaria, expresó *”Ustedes para tal cultivo de exportación necesitan tales pesticidas, insecticidas, productos químicos, los envases y lo otro para poderlo comercializar en el exterior y estamos dispuestos a poner esto, ustedes reciben tanto y somos socios en la comercialización” --y ellos saben comerciar más que nosotros y tienen redes comerciales que no tenemos nosotros--, nos ponemos de acuerdo y empezamos a trabajar en colaboración para un negocio de exportación.*



Como solución de toda esta situación se emite el Decreto número 80 en el mismo se regula la compraventa de productos agropecuarios de forma muy específica, partiendo justamente de las características que presenta la actividad agraria, aun existiendo el Decreto- Ley número 15 que regulaba las modalidades de contratos que existían en esos momentos en Cuba el Consejo de Ministros emite una norma de carácter exclusivo solo para este sector. Cabe destacar que esta se caracteriza por las relaciones que producen entre los sujetos que en el intervienen en las diferentes etapas de la contratación no haciendo alusión la integración ni a la interpretación como tampoco se refería la norma general que le sirvió de fundamento.

## **2.2 La contratación agraria en Cuba desde 1980 hasta el 2011**

En este periodo existen varios acontecimientos en materia agraria que marcan pautas en la contratación económica dentro de los cuales se encuentra la utilización del mencionado decreto número 80; en el mismo se establecía que la iniciativa contractual correspondía a cualquiera de las partes lo que trajo como consecuencia que durante muchos años era la empresa estatal socialista quien ofrecía la proforma contractual a cualquiera de las modalidades productivas del sector agropecuario. En esta etapa además se encontraba vigente el Sistema de Arbitraje Estatal el cual se extinguió en el 1991, en él se podía presentar cualquier inconformidad que surgiera en las diferentes etapas en materia contractual incluyendo la agraria, esto posibilitó que los análisis sobre integración e interpretación de los contratos tuvieran una solución uniforme a pesar de no estar definidos principios generales sobre estas instituciones en la legislación.

Otra de las particularidades contractuales de esta etapa fue establecida por el Ministerio de la Agricultura (MINAG) con la creación del Contrato Único, se trataba de regular en un solo cuerpo legal varios tipos de contratos donde las partes no se podían definir en la cláusula identificativa en correspondencia con la tipología contractual. Resultaba imposible cumplir con la identificación prevista en la legislación vigente pues una misma parte atravesaba en el contrato por diferentes posiciones en ocasiones era cliente, en otras comprador y al final era vendedor en el propio contrato.

Esta modalidad trajo consigo innumerables incongruencias en materia de integración pues existían infinitas lagunas que la tipología contractual no solucionaba y como se había extinguido el arbitraje estatal, la Sala de lo Económico de los Tribunales Provinciales que era donde se ventilaban ahora los asuntos de esta materia no contaban con especialistas en materia agraria en el momento de tomar alguna decisiones lo que traía consigo a veces interpretaciones muy desfavorables a los sujetos que en ellos se relacionaban.

El Contrato Único regulaba dentro del al menos tres formas de contratos típicos estos eran:

- Contrato de suministro de insumos.
- Contrato de prestación de servicios.
- Contrato de compraventa de productos agropecuarios.

En este periodo se producen grandes cambios en el sector agrario como consecuencia del derrumbe del cambio socialista se llevan a cabo innumerables trasformaciones las cuales se reflejan

en la contratación caracterizada por el surgimiento de personas naturales y jurídicas relacionadas con el sector agrario algunos de los cuales fueron las Granjas del Ministerio de Interior, Los Institutos Politécnicos Agropecuarios (IPA), Las Granjas Estatales de Nuevo Tipo (GENT), además de los existentes con anterioridad es decir las Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA), Las Cooperativas de Crédito y Servicios, Los Agricultores Pequeños y la Empresa Estatal Socialista. Todos los sujetos contaban con una sola finalidad la producción de alimentos para todos los destinos previstos, por tanto, la interpretación e integración en este periodo respondía sobre todo a la voluntad política del estado.

No se tenía en cuenta lo pactado contractualmente por las partes, cuando se ponía en peligro algún cumplimiento con la entrega para el consumo social y la canasta básica se obviaba todo lo acordado y primaba esa voluntad a la se hace referencia; esto trajo consecuencias en ocasiones negativas para algunos sujetos agrarios. A pesar de poseer contratos claros en su redacción que no dieran lugar a dudas para su interpretación ante incumplimientos, el tribunal tenía en cuenta por encima de todo el interés estatal. Esta etapa se desarrolló con una gran dispersión legislativa que se mantuvo hasta la emisión en el 2011 de una nueva normativa.

### **2.3 La contratación agraria en Cuba desde el 2011 hasta la actualidad**

En diciembre del 2011 se aprobó el Decreto Ley 304 y el Decreto 310 ambos referidos a la contratación económica teniendo dentro de sus objetivos la necesidad de establecer los principios generales de la contratación económica en Cuba los cuales nunca se habían establecido. Dentro de las premisas esta norma hace referencia a los supuestos relativos a la interpretación de los contratos estableciendo reglas generales para ello.

Una de las reglas de interpretación plantea que el contrato se ajusta al sentido literal de sus cláusulas, cuando sus términos son claros y no dejan dudas sobre la intención de las partes contratantes, asimismo expresa que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deben entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes a aquellos respecto a los cuales las partes se propusieron contratar. Continúa diciendo la normativa que, si las palabras en el contrato son contrarias a la intención común de los contratantes, prevalece esta sobre aquellas y que para determinar la intención de las partes deben tenerse en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso; en particular, la naturaleza y finalidad del contrato, las negociaciones previas, cualesquiera prácticas que las partes hayan establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de estas.

Estas reglas de interpretación en materia agraria tienen un alto grado de importancia y está dado porque en primer lugar en la actualidad no se cuenta con una definición de contratos agrarios, en un segundo plano se debe señalar que si bien es cierto que la emisión de esta normativa eliminó la dispersión legislativa existente en materia de contratación, en el caso específico de la materia agropecuaria no se reguló en los tipos de contratos ninguna modalidad que fuera capaz de recoger las especificaciones técnicas que los contratos de esta materia necesitan. No fue por gusto que en la

década del 80 del pasado siglo el legislador emitió una normativa específica para los contratos relacionados con las producciones agropecuarias.

Otro de los elementos relacionados con la interpretación es lo relativo a la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato el cual plantea la norma debe favorecer a la parte que no haya propuesto o redactado tal cláusula, en materia agraria la iniciativa contractual no siempre parte de los sujetos productores por lo general esta recae en la empresa estatal. Si se parte de la regla esta siempre debía beneficiar al eslabón más débil, sin embargo, no se puede olvidar que existe un principio denominado interés general en la propia norma, el cual en muchas ocasiones es tenido en cuenta por los operadores del derecho en el momento de dirimir un conflicto económico en materia agraria con independencia de quien haya realizado la propuesta contractual prioriza la afectación que este contrato pudiera traer al interés estatal.

La actividad agraria es un elemento definitorio en la política de alimentación del país, esto implica que en el momento de tomar una decisión de interpretación de un contrato agrario se tienen en cuenta elementos que se van más allá del enfoque jurídico y abarcan otros de la esfera política y social. Cuba por sus características geográficas es un país eminentemente agropecuario sin embargo las producciones de este sector no llegan a satisfacer las demandas esenciales de la población y una de las causas está dada justamente en la mala contratación que aún se realiza.

En la actualidad la contratación agropecuaria atraviesa por una situación jurídicamente compleja, partiendo que los contratos de mayor utilización no aparecen tipificados de forma específica en la normativa que le sirve de sustento a la actividad, por otro lado, se fomenta la contratación para la entrega de tierras estatales en usufructo caracterizado por la redacción proformas que no siempre ofrecen claridad en su redacción. Esto implica que en el momento de interpretación ante lagunas y cláusulas oscuras juega un papel decisivo la voluntad política estatal sobre el mejor uso que se le puede brindar a la tierra para cumplir su función social es decir la producción de alimentos.

Si bien es cierto que la eliminación de la dispersión legislativa era necesaria, en materia agraria se debió mantener de forma general modalidades contractuales que regularan las especificaciones que esta actividad conlleva, evitándose que las ofertas de contratos que hoy se realizan por las diferentes formas productivas carezcan de elementos esenciales relacionados con las producciones agropecuarias. Estas formas en varios casos son representadas legalmente por operadores que no siempre dominan esos elementos técnicos trayendo como consecuencia la redacción de contratos con omisiones de factores decisivos en la práctica contractual.

## **CONCLUSIONES**

**Primera:** El origen del contrato agrario en la doctrina está caracterizado por diferentes interrogantes que al ser respondidas proporciona diferentes posiciones en esta materia doctrinalmente.

**Segunda:** En la doctrina aún se cuestiona sobre la primacía del contrato como antecedente de la empresa agraria o viceversa.

Tercera: En Cuba en los primeros años del triunfo de la revolución no se utilizaba el contrato como herramienta o instrumento de trabajo.

Cuarta: El contrato agrario en Cuba no cuenta con una definición como modalidad contractual en ninguna normativa relacionada con esta institución. El mismo se debe regular por lo que establece la legislación existente de forma general.

Quinta: Existen principios de interpretación e integración en materia de contratos en las normas que existen en el país que no se adaptan a las condiciones específicas en materia contractual.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Castro Ruz, Fidel (1976) Informe del Comité Central del Partido Comunista de Cuba al Primer Congreso, ediciones políticas, editorial de ciencias sociales, Ciudad de La Habana.

Castro Ruz, Fidel (1981) Segundo Congreso del Partido Comunista de Cuba, Documentos y discursos, editora política, La Habana.

Castro Ruz, Fidel (1986) Informe Central Tercer Congreso del Partido Comunista de Cuba, Editora Política, La Habana.

Castro Ruz, Fidel (1997) Informe Central al Cuarto Congreso del Partido Comunista de Cuba, imprenta Palacio de las Convenciones.

Castro Ruz, Fidel (1991) Discurso pronunciado por el Comandante en Jefe, Primer Secretario del Comité Central del Partido Comunista de Cuba y Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, en la inauguración del IV Congreso del Partido Comunista de Cuba, efectuada en el teatro "Heredia", Santiago de Cuba. (Versiones Taquigráficas - Consejo de Estado).

Oleinik Iván (1977) *Manual de Economía Política del Socialismo*, parte 1, editorial Ciencias Sociales, La Habana.

Zeledón Zeledón, Ricardo y Carozza Antonio (1990) "*Teoría general e Institutos del Derecho Agrario*", Editorial Astrea, De Alfredo y Ricardo de Palma S.R.L Buenos Aires.

## Normas jurídicas

1. Primera Ley de Reforma Agraria. Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Extraordinaria, No. 7 de 3 de junio de 1959.
2. Decreto Ley No.15 "*Normas Básicas para los contratos económicos*". Publicado en Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Ordinaria No. 21 de 7 de julio de 1978.
3. Decreto No. 80 Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Compraventa Especial de Productos Agropecuarios Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba Edición Extraordinaria No. 2 de fecha 27 de febrero de 1981.
4. Decreto Ley 304" De la contratación económica". Publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Ordinaria No.62 de 27 de diciembre del 2012.

5. Decreto 310 "De los tipos de contratos. Publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Ordinaria No.62 de 27 de diciembre del 2012.